

221

321

UVA_BHSC_ELG-07-1 n°0550

7

UVA. BHSC. LEG. 07-1 n°0550

227 397 7

REAL CEDULA

A FAVOR

550 7



UVA. BHSC. LEG.07-1 n°0550

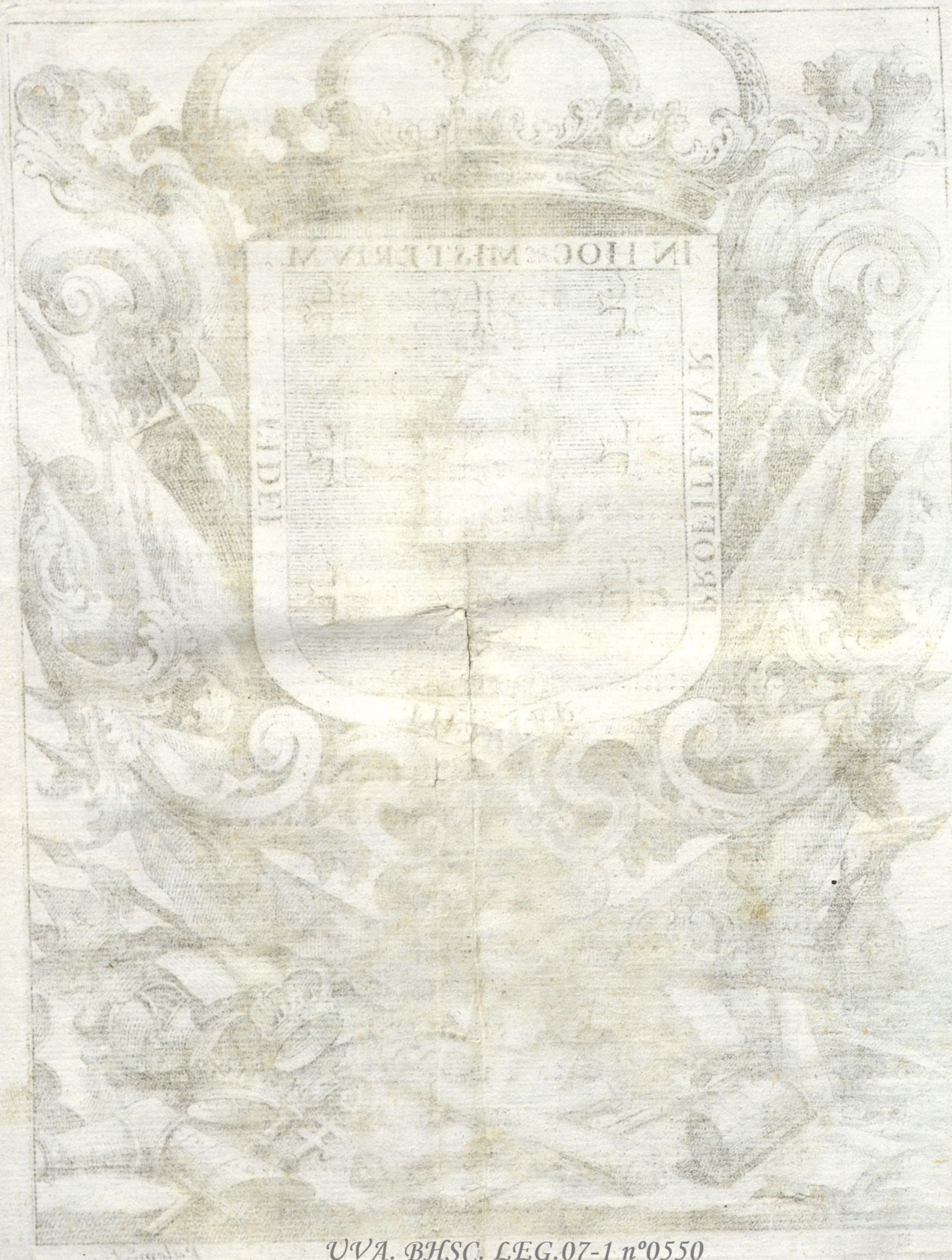
Palmi. fb.

DE LA COMPAÑIA DE COMERCIO DE EL REYNO DE GALICIA.



U/BC LEG 7-1
n° 550

REAL CEDULA
A FAVOR



UVA. BHSC. LEG.07-1 nº0550

DE LA COMPAÑIA DE COMERCIO
DE EL REYNO DE GALICIA



EL REY.



O R quanto la Ciudad de la Coruña, por sí, y en nombre del Reyno de Galicia, me ha representado tiene formada con sus Naturales una Compañia de Comercio, à fin de emprender, y practicar con la union de sus caudales negociados, de que generalmente pueda resultarles comun beneficio, y establecer Fabricas, y Maniobras, que le assegueren en parte, haciendome al mismo tiempo presente lo necessario que es en estos Reynos, y demás de la Europa, para las Fabricas de Lanas, el Palo que unicamente se cria en la Provincia de Campeche, y sirve para darlas el tinte negro, y otros, y las utilidades que de su conduccion, y venta, y de impedir la extraccion que de él executan los Estrangeros, podrán seguirse, no solo à aquella Provincia, sino tambien à los Naturales de mis Reynos de la America, y estos, y à mi Real Erario, suplicandome fuesse servido recibir esta Compañia en mi Real Proteccion, y concederla privativamente el uso de poder traer à estos Reynos el referido Palo, establecer Almacenes en todas sus Provincias, para tener repuesto de este genero, y proveerlas de él, segun lo necessiten, guardar, y defender su robo, y extraccion de las de Campeche, con las Embarcaciones que à este fin dispondrà, y
que

que en atención à los excesivos gastos que se la
ofreceràn para el establecimiento , y practica de
estos fines , y assegurar en adelante su subsistencia,
fuesse tambien servido dispensarla diferentes con-
cesiones , y gracias , que me propone. Enterado
de esta instancia , y teniendo presente que el expres-
sado Palo solo le produce el territorio de la Pro-
vincia de Yucatan , ò Campeche , propia de mi Real
Patrimonio , y que le extraen furtivamente los Es-
trangeros , con tanta libertad , que han llegado à
construir en ella habitaciones , y barracas para el
Corte , y Almacen de èl , sin ser suficiente à conte-
nerlos las providencias de mi Governador , y Mi-
nistros de aquella Provincia , produciendo sus re-
petidos insultos , que los vecinos de la antigua Villa
de Vacalar , por escusarse de las continuas mole-
stias que padecian , ayan abandonado aquel Pueblo,
retirandose tierra adentro , y condescendiendo à la
paternal propension con que he procurado siempre
fomentar à mis Vassallos todos los medios , que pue-
dan facilitarles los mayores alivios , considerando
tambien ser los de el Comercio , y trafico los mas
convenientes , y seguros para afianzarles la comun
utilidad ; y aviendome informado el Presidente del
Tribunal de la Casa de la Contratacion , con acuer-
do del Consulado , y Comercio de la Universidad
de Cargadores à Indias , que de la concession de
la gracia que solicita la expressada Ciudad de la Co-
ruña , y demàs naturales de el Reyno de Galicia,
y de su practica , con las limitaciones à que se ha
tenido por conveniente reducirla , no puede resul-
tar perjuicio alguno al comun de los Comercios de
Flotas , y Galeones , ni al particular de otros de mis
Vassallos , he venido en aprobar el establecimiento
de

de esta Compañia, y en concederla (como por el presente la concedo) pueda por el termino de cinquenta años cortar, y almacenar en la referida Provincia de Yucatan, ò Campeche, y conducir à estos Reynos todo el Palo que fuere preciso para su provision, y para la de el que necessiten comprar, y extraer de ellos los Comerciantes de otros; y que afsimismo pueda guardar este genero en aquella Provincia, y defender su furtiva extraccion, manteniendo las Embarcaciones, y practicando los medios que hallare por proposito para assegurar el logro de estos fines, y todo debaxo de las circunstancias, y condiciones siguientes.

I. Concedo desde aora à esta Compañia, y à sus Presidentes, Directores, Diputados, Consules, Factores, y demàs individuos de ella, para sus personas, todos los honores, preeminencias, y franquezas que estàn concedidas à las demàs Compañias que se hallan formadas en estos mis Reynos.

II. A ninguno de los sugetos que forman esta Compañia, y à los que en adelante entraren, ò se emplearen en ella, y sus dependencias, ha de considerarseles, ni serles esta circunstancia obstaculo para su Nobleza, ni otro decoroso motivo, antes bien les ha de servir de merito para experimentar mi Real gratitud.

III. Aprobarè, y darè fuerza de Ley à las Ordenanzas que esta Compañia estableciere para su gobierno economico, hallandolas dignas de su observancia, y en nada opuestas al publico, ni particular bien.

IV. Convengo en que esta Compañia pueda nombrar los Directores, Diputados, Consules, Factores, y demàs personas que hallare por convenientes

tes para el puntual , y mas acertado gobierno de ella , y en que la Diputacion formada de estos sujetos pueda juzgar , y sentenciar (en virtud de las Ordenanzas , que con mi Real aprobacion ha de establecer la Compañia) todas las causas , y controversias que resultaren en su trafico , y Comercio , y entre sus dependientes , asì sobre gyros de letras , como en todo lo perteneciente à sus interesses ; à cuyo fin mando , que por ninguno de los Tribunales , Justicias Ordinarias , ni otras de estos mis Reynos , se altere , ni impida , por via de competencia , recurso , ni otro motivo , à la Diputacion de esta Compañia del conocimiento , y juicio en primera instancia de todas las causas que quedan expresas , de las que solamente ha de otorgar las apelaciones para ante mi Real persona , ò mi Consejo de las Indias , cuyo conocimiento privativamente concedo à este Tribunal.

V. Las personas que nombrare la Compañia para formar la expresas Diputacion de Comercio , antes de entrar à exercer sus empleos , han de hacer juramento en manos del Juez de Arribadas , que Yo nombrare para residir en el referido Reyno de Galicia ; y en su falta , ò ausencia , en las del Capitan General , ò Comandante de el mismo Reyno , de usar bien , y fielmente sus empleos , guardar , conservar , y hacer se guarde por todos los individuos de la Compañia la mas puntual observancia de la fee publica , y confianza que se requiere , y conviene al Comercio , para su subsistencia , y aumentos : Y es mi voluntad , que los expresas Directores , Diputados , Consules , ò Factores , constando estar empleados en el ^{servicio} ~~viaje~~ , y disposicion de carga , descarga de Navios , ò otras dependencias de la Compañia,

no

3

no puedan ser arrestados, ni embarazadas sus personas, por ninguno de los Tribunales, Justicias Ordinarias, ni otras de estos mis Reynos, ni los de la America, excepto en caso que induzca, ò se presume pena de muerte.

V I. Ha de poder esta Compañia fabricar los Almacenes que necesitare para repuesto de generos, ò otros fines, en sitios valdìos, y conegiles, sin pagar por el suelo pensión alguna; y en caso que para los mismos tuviere por preciso, ò conveniente comprar alguna casa, ò suelo de dueño conocido, ha de pagar solamente por ella el justo valor, segun la comun estimacion, y tassacion de peritos nombrados por las Partes interessadas.

V II. Concedo à esta Compañia la facultad de que quando lo tenga por conveniente pueda establecer, y poner Fabricas de todas fuertes de Paños finos, entre finos, y ordinarios, de Olandillas, Terlises, Sombreros, Lienzos crudos de lino, y cañamo, y otras qualesquiera de Sedas, y Lana, que puedan conducir al mayor util de mis Reynos, aumento de sus Comercios, y beneficio de mi Real Hacienda.

V III. Permito, que si para el establecimiento, y uso de las referidas Fabricas necesitare la Compañia traer Maestros de Países Estrangeros, lo pueda executar, aunque sea en tiempo de guerra, y hostilidades, hasta habilitar los Naturales de mis Reynos en las maniobras, y modo de dár los tintes.

V IX. En caso que intervenga, ò suceda alguna falta de frutos en el Reyno de Galicia, ha de poder conducirlos por Mar esta Compañia de qualesquiera Provincias, ò Parages, donde los hallare con mas conveniencia, así para el consumo de sus depen-

dient-

dientes en Maniobras, Fabricas, y avio de sus Embarcaciones, como para el de los demás Naturales de aquel Reyno, cuya providencia les afianzará conocido alivio, y escusará de padecer la necesidad que en algunas ocasiones les ha hecho experimentar la falta de viveres.

X. En consecuencia de la concession que he dispensado à esta Compañia para cortar, almacenar, y extraer de la Provincia de Yucatan, ò Campeche el referido Palo, proveer de él estos Reynos, y conducir à ellos con sus Navios en cada un año, por el termino de cinquenta, la cantidad que de él sea necesaria para la referida provision, y la de los demás Reynos de la Europa, prohibo absolutamente pueda usar de esta facultad otro alguno de mis Vassallos, ò extraños, ni Provincia, Ciudad, ò Pueblo de estos Reynos, para conducir à ellos otro de los de Europa, ni los de la America, en Navio propio, ò fletado, el expressado genero, pena de mi indignacion, y las demás que tuviere por conveniente aplicar à los transgressores; y en caso que en otros Navios se aprehendiere por los de la Compañia alguna porcion del referido Palo, no solo se ha de dar por comisso esta, sino toda la demás carga que conduxere el Navio, ò Embarcacion en que se halle.

XI. Será de la obligacion de esta Compañia guardar con todas las fuerzas necessarias la Laguna de terminos con Navios armados en guerra, y con los Barcos, y demás Embarcaciones pequeñas, que tuviere por conveniente, para impedir se introduzcan por ella illicitamente generos, ni frutos algunos, y que igualmente no se extraygan estos, ni porcion alguna del referido Palo, assegurando con estas providencias evitar la continuacion de los fraudes que

por

por aquel parage se han cometido antecedentemente, en perjuicio de mi Real Hacienda.

XII. Si para el logro de evitar el comercio ilícito, corte, y extracción de el Palo, no fueren suficientes las fortificaciones situadas en la inmediación de la Laguna de terminos, y las providencias que desde luego aplicará la Compañía, se la ha de dar el auxilio necesario, con todas las fuerzas maritimas, y terrestres, que se hallaren à disposición de mi Governador de la Provincia de Yucatan, y demás Justicias de ella, del Conmandante del Fuerte de San Phelipe, que de mi Real Orden se ha construido en la Villa vieja de Vacalar, y igualmente por el Conmandante de la Armada de Barlobento, y otros qualesquiera de los demás Navios de mis Esquadras, destinando à este fin la Tropa, Gente de el País, y Embarcaciones que sean precisas, para atacar, y aprehender por Mar, y Tierra à los Estrangeros, ù otros qualesquiera, que se huvieren introducido à cortar, almacenar, y extraer el referido Palo, debiendo quedar à beneficio de esta Compañía todo el que apressare por Mar, y Tierra; y asimismo los Negros, Armas, Provisiones, y demás efectos que hallare en las Rancherias de los defraudadores; y en caso que no necesite servirse de los Negros que apressare, permito pueda venderlos en los Reynos de Europa, y no en los de America, pagando los derechos establecidos para su venta.

XIII. Respecto de hallarse la Villa vieja de Vacalar casi enteramente despoblada, concedo à esta Compañía la facultad de poder conducir à su costa, para aumentar el vecindario de aquel Pueblo, todas las familias de Naturales de el Reyno de Galicia, que quisieren pasar à el; y en caso que en aquel

Reyno no halle las suficientes , podrá solicitar en las demàs Provincias de estos Reynos las que voluntariamente , y por las gratificaciones que las diere la Compañia , quisieren ir à aquella poblacion , para cuyo cumplimiento mandarè expedir las Ordenes necessarias. Y ordeno al Governador que es , ò fuere de la Provincia de Yucatan , ponga en possession à esta Compañia de todas las tierras que se hallaren sin dueño en las cercanias de la expressada Villa de Vacalar , dandola los titulos de ellas en mi Real nombre , para que con esta seguridad pueda beneficiarlas , y cultivarlas , como uno , ò mas vecinos de aquella Villa , debiendo ocurrir en el termino de dos años (como està prevenido) à mi Real persona por la confirmacion de los expressados titulos ; y en caso que tenga por conveniente esta Compañia poblar de Negros las Rancherias que formare , ha de poder executarlas , para servirse de ellos en el corte del Palo , y construccion de las Canoas , Piraguas , y Bongos , que necesite para navegar por el Rio Valis , y otros fines.

XIV. Los Navios de transporte que destinare la Compañia para conducir el Palo à estos Reynos , han de salir del Puerto de la Coruña en derechura para el de Campeche , tomando los Registros , y Despachos necessarios del Juez de Arribadas , que Yo nombrare para residir en el Reyno de Galicia , y igualmente deberàn tomar en Campeche para su tornaviage Registro de la cantidad de Palo que cargaren en cada uno , y à su arribo à Cadiz se han de fondear por mis Ministros , que residen en aquel Puerto , para assegurarlos de la carga que conducen , sin obligarles à executar descarga alguna , por los crecidos gastos que en ella se ocasionarian à la Compañia.

5

pañia , debiendo practicarse el fondéo en la conformidad , y con las circunstancias que se executa el de los Navios de la Compañia de Guipuzcoa , que conducen Cacao de la Provincia de Benezuela ; y pagando la Compañia en Cadiz los derechos que adeudare por el referido Palo , y dexando en aquel Puerto la porcion que considerare necessaria , ha de poder conducir lo restante libremente en los mismos Navios à Galicia , como està prevenido en la Cedula , y Reglamento , que fuè servido expedir en veinte de Septiembre de mil setecientos y veinte , sobre los derechos que se deben exigir del Cacao , que en Flotas , Galeones , y Navios de Registro se conduxere de la America à Cadiz.

XV. Debiendo venir los Navios de la Compañia , que conduxeren el expressado genero del Palo , precisamente à cumplir sus Registros à Cadiz , se recaudaràn por mis Ministros de aquel Puerto los derechos correspondientes , reglandose al Proyecto que fuè servido establecer en cinco de Abril de mil setecientos y veinte , para los que deben satisfacer los Navios de Flotas , Galeones , y Registros , sin que por la venta , ni extraccion de el Palo se pueda cargar à esta Compañia , ni exigir de ella , con motivo , ni pretexto alguno , otro ningun derecho ; y respecto de que hasta aora se ha satisfecho por este genero , para poderle sacar fuera de mis Reynos , en mi Real Aduana de Cadiz el derecho de extraccion , demàs de los que para èl estàn reglados en el referido Proyecto , es mi voluntad que este derecho , de que relevo à la Compañia , le aya de satisfacer el comprador al tiempo de la extraccion.

XVI. En consideracion à los gastos que tendrà que executar esta Compañia para el establecimiento del

del corté, conducion, y custodia de el Palo, y en las providencias para su practica, la concedo pueda embiar en cada un año, por el termino de cinquenta, al referido Puerto de Campeche, desde el de la Coruña, ù otro del Reyno de Galicia, dos Navios de Registro de trecientas Toneladas cada uno, de quarenta à cinquenta cañones montados, bien tripulados, y armados en guerra, cargandolos de frutos, y generos de estos Reynos, y demàs de la Europa, segun ha sido costumbre cargar los Registros que con mi Real permisso han navegado à aquella Provincia, sin que en adelante, para el surtimiento de todos los generos, y frutos que necesite, pueda navegar à ella con Registro alguno ninguno de mis Vassallos, ni extraños, y solo permito se disfruten con este fin las Toneladas que estàn destinadas para el referido Puerto de Campeche en las mil de la permission concedida à las Islas de Canaria para diferentes Puertos de la America, y estos Navios deberàn tomar Registros del Juez de Arribadas, que residiere en Galicia, satisfaciendo la Compañia al tiempo de la partenza de ellos los derechos que debiere à mi Real Hacienda, como los deberian satisfacer si partiessen del Puerto de Cadiz, y los que adeudarian por su entrada en èl antes del embarque para la America, regulandolos todos, segun el Proyecto de cinco de Abril de mil setecientos y veinte, que se observa para los Navios de Flotas, Galeones, y Registros, y en la conformidad que fui servido concederlo à la Compañia de Guipuzcoa, y se expresa en el Capitulo primero de mi Real Cedula, que para su permission tuve à bien expedir en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho; y en llegando los Navios al expressado Puerto de Campeche, ha de

que-

quedar verificado el Registro de la ida; y executandose la descarga de los efectos de ellos con intervencion de los Oficiales Reales de aquel Puerto, del Factor, ò Factores, que la Compañia tuviere en él, y de el que fuere en el Registro, han de poder traficar libremente, y sin impedimento alguno todos los generos, y frutos que conduxere, internandolos à todas las Ciudades, Villas, y demàs Pueblos de la Jurisdiccion de la Provincia de Yucatan, con obligacion de tomar Guias donde debieren executarlos, segun el estylo que se practicare con los Vecinos, y Naturales de la misma Provincia, à cuyo igual (como queda expuesto) ha de considerarse esta Compañia, y gozar las mismas preeminencias, y franquezas. Y cada uno de estos Registros, y demàs Navios de la Compañia ha de llevar una Copia autorizada de esta Real Cedula, para hacer constar en todos los parages que sea necessario el permiso que en ella la concedo.

XVII. Tambien podrá la Compañia transportar anualmente desde Campeche à la Vera Cruz, en dos, ò tres Embarcaciones, menores de las con que segun la costumbre de aquel País practican los Naturales de él, el trafico de sus frutos, y generos, los que de unos, y otros huviere comprado, ò cambiado con ordenes suyas el Factor, ò Factores que tuviere en la Provincia de Yucatan, y que sean precisamente de las Fabricas establecidas en ella, y consumibles, y necesarios en la Nueva España, para el vestuario de los Indios, debiendo indispensablemente tomar Registro de los Oficiales Reales de Campeche, así de los generos, como del Palo que conduxere al referido

Puerto de la Vera Cruz: Y prohibo absolutamente pueda llevar otros frutos, ni generos, que los expressados, para cuyo cumplimiento aplicaran el Governador, y Oficiales Reales del mismo Puerto de la Vera Cruz el mayor cuidado, y diligencias al arribo, y descarga de las dos, ò tres referidas Embarcaciones, declarando por comisso qualesquiera efectos que hallaren en ellas de los que no van comprehendidos en este permisso, procediendo tambien, segun derecho, contra los dependientes de la Compania, ù otras qualesquiera personas, que se justificare aver excedido de el.

XVIII. Igualmente ha de poder cargar en la Vera Cruz, con Registro de los Oficiales Reales de aquel Puerto, para conducir desde el al de Campeche en las referidas dos, ò tres Embarcaciones menores, todos los frutos, y generos de Nueva España, excepto Grana, y Añil, pagando en uno, y otro los derechos que adeudare; y por ninguno de mis Ministros se ha de poder embarazar à las Embarcaciones de esta Compania, propias, ò fletadas, las entradas, y salidas en estos dos Puertos, ni la carga, descarga, y trafico de los frutos, y generos que ha de conducir, ò extraer en las dos, ò tres menores con que anualmente ha de navegar à uno, y otro; à cuyo fin, y para que libremente, y sin detencion, ni perjuicio las puedan executar, se les daran por los Oficiales Reales los Despachos necessarios; y en caso que siendo requeridos por el Escrivano de el Navio, ò Embarcacion de la Compania, con Copia autorizada de esta Real Cedula, se les causare por ellos, ù otro qualquiera Juez, ò Ministros, volun-

7
luntariamente algunas demoras, han de quedar responsables de los daños que resulten à la Compañia, assi en la Embarcacion, como en los efectos de su carga, y de los derechos que por su atrasso, ù otro motivo se dexaren de satisfacer à mi Real Hacienda: Y mando à mis Governadores de Yucatan, y la Vera Cruz, y à los Oficiales Reales de este Puerto, y el de Campeche, apliquen todas las providencias, y precauciones que tuvieren por conveniente, à assegurar, que en ninguna de las Embarcaciones de esta Compañia à su arribo, ni salida de ellos, se practique con pretexto, ni motivo alguno, comercio, ni trafico de frutos, ni generos en otras especies, ni circunstancias, que las que quedan prevenidas en la concesion expressada en estos Capítulos.

XIX. Los dos Navios de Registro de esta Compañia à su tornaviage à España han de poder conducir oro, plata, y todos los generos, y frutos que están permitidos à los Comerciantes de Flota, excepto (como queda expuesto) Grana, ni Añil, de los que no han de traer porcion alguna, y deberàn venir en derecho à el Puerto de Cadiz, donde à su arribo se han de practicar por mis Ministros las diligencias necessarias para el reconocimiento de su carga; y asegurandose legitimamente de ella, y hallandola conforme à los Registros, sin obligarles à hacer descarga de efectos algunos, se permitirá à la Compañia, que si lo tuviere por conveniente pueda transportar el todo, ò parte de ellos al Reyno de Galicia, pagando en Cadiz los derechos que huviere adeudado, regulados à la expressada Cedula, y Reglamento de veinte de Septiembre de mil setecientos y veinte, fo.

sobre los derechos que se deben exigir del Cacao; que en Flotas, Galeones, y Navios de Registro se conduxere de la America à Cadiz.

XX. Luego que se huviere executado la descarga de estos Registros en el Puerto de Campeche, han de poder salir de él los dos juntos, ò separados, armados en guerra, à hacer el corso en toda la Jurisdiccion, y Costa de la Provincia de Yucatan, y afianzar la custodia, para evitar, è impedir las ilicitas introducciones de generos, y extraccion de el Palo por la Laguna de terminos, y Rio Valis, y aportar en este à la parte de el Fuerte, que se halla construido en su inmediacion; y la Guarnicion de este cuidará de embarazar la entrada, y apressar, si pudiere, à qualquiera otra Embarcacion, que la intentare; y en caso que siguiendo à algun Pirata, ò Embarcacion de las que practicaren el Comercio illicito, necesitaren salir del termino de este permisso, podrán executar lo, estendiendo su navegacion à todas las Islas de Barlobento, cuya facultad se expressará en las Patentes de los Oficiales de estos Navios, y la que les concedo para apressar los Traficantes en illicito comercio.

XXI. Por las Licencias para la navegacion de los dos Registros, y demás Navios, que la Compañia embiare al Puerto de Campeche para el uso de esta concession, no ha de satisfacer derechos algunos por razon de Toneladas, Estrangeria, y otras qualesquiera adealas, por ser mi voluntad relevarla de ellos, y solo ha de contribuir por cada una de las Toneladas que disfrutare en ellos un peso de à ocho reales de plata, que no ha de aplicar al Colegio Seminario de San Telmo de la

Ciu-

Ciudad de Sevilla , como lo que por este derecho se ha satisfecho por los demás Navios , que salen à navegar à la America , fino quedar à mi disposicion , para darle el destino que fuere de mi Real agrado.

XXII. Para la construccion de las Embarcaciones mayores , y menores , que la Compañia , quando la sea preciso , ha de poder construir , y armar en la America , à fin de navegar con ellas tierra à tierra , y en Puertos de poca agua , caletas , y otros parages , que sea necessario atacar , las que se emplearen en comercio illicito , ò fueren de Piratas , por no poderlo executar los Navios de Registro , y otros de igual , ò menor porte de esta Compañia , se la preferirà en los Astilleros de la America à qualquier sugeto particular , que huviere de construir en ellos Embarcacion alguna , y no se le ha de embarazar el corte de las maderas necessarias à este fin , y à el de traerlas à estos Reynos , para la Fabrica de los Navios que huviere de construir en los Astilleros de ellos , ò componer las Embarcaciones que apressare , si tuviere por conveniente servirse de ellas.

XXIII. Podrà cargar la Compañia en sus Navios de transporte cordelage , jarcia , velamen , estopa , fierro de todas menas , armas de fuego , y de manos , polvora , pertrechos , todos bastimentos , y arina para vizcocho , sin que deba pagar derechos algunos , aunque vengan de fuera de el Reyno ; y en caso que no pueda surtirse de los suficientes , para facilitar el mas prompto avio de sus Navios , y demás Embarcaciones , y que pueda tener repuestos para carenas , y reparos de ellos en los Almacenes que tuviere en Campeche , se la

daràn de mis Reales Almacenes , à costo , y costas; el todo , ò parte de los expressados generos , armas , pertrechos , y municiones , y se recibiràn tambien los que por ellos bolviere , siendo de igual calidad , y en la misma especie , debiendo llevarlos todos debaxo de partida de Registro , para que pueda constar à los Oficiales Reales.

XXIV. Las Patentes de los Capitanes de Mar, que huvieren de mandar las Embarcaciones que construyere en America la Compañia , las darà en mi Real nombre el Governador que es , ò fuere de la Provincia de Yucatan , solo à las personas propuestas por los Directores , ò Factores de ella , que residieren en Campeche , y no à otras algunas.

XXV. Las pressas que se hicieren por los Navios de la Compañia , ù otras Embarcaciones suyas , gente de su dotacion , y por todos los demás dependientes suyos , assi en Mar , y Puertos , como en Rios , Caletas , Ensenadas , y Costas de tierra , sean de Vassallos de mi Corona de estos Reynos , y los de America , como de extraños de ella , sin distincion de sugetos , estado , dignidad , y preeminencias , se han de repartir , y aplicar las dos tercias partes à la Compañia , y la tercia parte restante à los Oficiales , y gente de la tripulacion de los Navios , computando à cada sugeto , segun sus soldadas , sueldo à libra , como està prevenido en la Ordenanza , ò Instruccion de veinte y dos de Febrero de mil seiscientos y setenta y quatro , que prescribe la forma , y circunstancias con que se han de despachar por los Governadores de America , y sus Islas las Patentes à los Oficiales de las Embarcaciones , que se emplearen en hacer el

cor-

9

corso en sus Costas; y este repartimiento le ha de executar en Campeche (si arribare la Embarcacion à aquel Puerto) el Juez Conservador , que con mi Real aprobacion tuviere en él la Compañia para este efecto , y otros concernientes à sus dependencias , y interesses; y si à el de la Vera Cruz, el Governador de este , practicandole uno , y otro sobre los inventarios de lo apressado , para la mayor satisfaccion , y seguridad de los interessados; y en la aplicacion de pertrechos de guerra , y navegacion , armas , municiones , y casco de Embarcacion , ha de ser preferida la Compañia à justafaccion , en quenta del legitimo haber de las dos partes , que de el todo de las pressas ha de pertenecerla. Y los Estrangeros que se hallaren en las Embarcaciones de illicito comercio , que apressare la Compañia , ha de poder emplearlos en las fuyas para servirse de ellos , debiendolos traer à su tornaviage à España à entregar à el Intendente de Marina , que reside en Cadiz , para que los tenga à mi disposicion.

XXVI. El conocimiento de todas las pressas, y aprehensiones de illicito comercio , que executare la Compañia , ha de pertenecer , y ser privativo al Juez Conservador propuesto por ella , y aprobado por mi , que ha de ser el Governador de la Vera Cruz , si huviere de seguirse el recurso de ellas en aquel Puerto; y si en el de Campeche, el que estuviere nombrado para residir en él , y à uno , y otro concedo la plena facultad , y jurisdiccion para la determinacion de la calidad de estas pressas , y aprehensiones de illicito comercio, como para la de todas las demás dependencias, y negocios de la Compañia , y sus individuos,

y

y dependientes en America , con inhibicion de los Virreyes , Audiencias , Presidentes, Ministros, Tribunales , Capitanes Generales, Gobernadores, Corregidores , Alcaldes Mayores , Oficiales Reales , y otras qualesquiera Justicias Ordinarias de la America , y sus Islas , no obstante qualesquiera Leyes, y Ordenes mias , que huviere en contrario : Y lo mismo se ha de entender igualmente para el conocimiento de las pressas que los Navios de la Compañia hicieren en el viage de Campeche à el Puerto de la Vera Cruz , por cuyo Governador se ha de declarar , y determinar la legitimidad de las referidas pressas , y uno , y otro Juez Conservador han de otorgar las apelaciones que permittiere el derecho à mi Consejo de Indias; y en caso que considerare han dado causa legitima uno, y otro Juez Conservador para ser removidos de estos encargos , passare à separarlos de ellos , nombrando otros en su lugar ; y si los Navios de la Compañia en su tornaviage à estos Reynos hicieren algunas pressas de Embarcaciones de Enemigos de mi Corona de illicito comercio , ò Piratas, ha de conocer de ellas , y determinarlas el Juez de Arribadas de Navios de Indias en Cadiz , ò el que residiere en Galicia , segun el parage donde arribare la Embarcacion apressada , otorgando igualmente las apelaciones à mi Consejo de Indias; y el repartimiento de estas pressas , y sus efectos se ha de executar como queda prevenido para las demàs , debiendo afianzar en España la Compañia de buena guerra por los Navios de su comission.

XXVII. Si los Factores de la Compañia tuvieran por conveniente servirse de las Embarcacio-

ciones de Estrangeros, que executen el illicito comercio, y fueren apressadas por sus Navios, han de poder executarlas, cargarlas de Palo, y remitirlas à estos Reynos con Registro en conserva de alguno de sus Navios, y en caso necessario sin ella.

XXVIII. En caso que por tormenta, viento contrario, falta de viveres, pertrechos, mastiles, gente, ù otro acontecimiento, arribare alguno, ò algunos de los Navios, y demàs Embarcaciones de la Compañia, solos, ò con otras Embarcaciones, que huvieren apressado, à Puerto, que no sea de los de su destino, no se les ha de precisar por mis Ministros en èl à desembarcar efectos algunos, ni se introduciràn al conocimiento de las pressas, ni à inquirir del motivo de la arribada, y se les franquearà el Puerto para la entrada, estancia, y segura salida, dandoles el auxilio necessario, para que puedan reclutar gente, surtirse de viveres para su manutencion, y de pertrechos, pagandolo à los precios corrientes del País, no permitiendo la menor alteracion en ellos, y igualmente podrà detenerse en el Puerto, para recorrer, y componer sus Embarcaciones, en caso que ayan padecido averia, debiendose zelar por mis Ministros con la mayor vigilancia no se introduzca trafico, ni comercio alguno en la venta, ò cambio de los frutos, y generos que conduxeren estas Embarcaciones, ni en la compra, ò extraccion de los del País.

XXIX. Quando la Compañia hallare por conveniente suplicarme destine para mandar, y guarnecer sus Navios, y hacer el corso en ellos algunos Oficiales de mi Real Armada, que sean

Naturales de el Reyno de Galicia, y igualmente algunos Soldados de los Vatallones de Marina, à fin de justificar, y afianzar el acierto de su direccion, tendré à bien nombrarlos para este efecto, como no estèn en actual servicio, y que el merito que executen en los expressados Navios les sirva de especialidad para sus ascensos, y que interin le practican sean considerados como empleados en mis Navios, Guarda-Costas de la America, y el sueldo, y prest de estos Oficiales, y Soldados los ha de satisfacer la Compañia, conforme al Reglamento de Marina; y los Oficiales, y Marineria que tuviere alistada la Compañia, assi para sus Navios de Registro, y transporte, como otras qualesquiera Embarcaciones, que estèn à su sueldo en estos Reynos, y los de America, han de gazar los mismos fueros, exempciones, y preeminencias, que los Oficiales, y Marineros de mi Real Armada, debiendo la Compañia en el termino de un año hacer matricular, y alistar en ella todas las personas que necesitare para las tripulaciones, y con ningun motivo, ni pretexto han de ser embargados, ni embarazados, para dexar de servir en ellas.

XXX. Considerando necessitarà la Compañia surtirse de algunos generos de Lenceria, y otros de Provincias extrañas, para cargar los dos Navios de Registro, que ha de embiar à la de Campeche, interin se establecen en España Fabricas suficientes, y que estas provisiones las havrà de encargar, y conseguir por medio de los Factores que embie à solicitarlas, y teniendo presente, que los intereses de los Soberanos de Europa suelen alterar la tranquilidad de ella, y mo-
ti-

11

tivar la particular, ò reciproca declaracion de guerra, permito à esta Compañia, que aun en caso que por mi se declare guerra à algunos de los Principes de Europa, ò por estos à mi Real Corona, pueda mantener en sus Dominios los Factores que necesite para su provision de generos, y para continuar el cumplimiento de sus comisiones, y estos Factores podrán tambien solicitar en las mismas Provincias los passaportes necesarios, para executar las remisiones de generos, ò papeles à la Compañia con la mayor seguridad de sus intereses, y igualmente los que sean precisos para la segura, y libre navegacion de los dos Navios de Registro, que ha de embiar desde el Puerto de la Coruña al de Campeche, y para el tornaviage de estos à España, como para la de otros de qualesquiera Navios de transporte, que tuviere que emplear, para remitir à estos Reynos el Palo, ò en otro qualquier fin conducente à el uso de el todo de este permisso.

XXXI. Si por alguna contingencia de las à que estàn sujetos los successos de las Navegaciones, por tormentas, naufragios, ò otro inexcusable motivo, ò por algun no prevenido accidente, resultare à la Compañia qualquiera gravoso perjuicio, que la impossibilite à la brevedad, y obligue à la retardacion en el avio de los dos Navios de Registro, ocasionando esta demora la suspension de este permisso por algun tiempo, que no exceda de un año, no ha de considerarse extinguido, ni atribuirse à culpable omision en la Compañia, debiendo esta en el termino de el representarme los motivos de la suspension,

11
sion, para que en vista de ellos resuelva lo que
tuviere por conveniente, presiniendo el tiempo
à que aya de despacharlos; y si con las fuerzas,
y providencias que esta aplicare no pudiere con-
seguir la custodia del Palo, y evitar absolutamen-
te su extraccion, presentando justificacion de no
ser suficientes al logro de estos fines, me lo harà
tambien presente, à fin que por mi se la submi-
nistren los auxilios necessarios à el reparo de este
daño; y en caso que por urgencias que ocurran,
ù otros motivos importantes de mi servicio, di-
latare aplicar con la brevedad que sea preciso las
providencias, para assegurar à la Compañia en
que no se la perjudique en sus intereses, podrá
esta hacer dimission de la obligacion de los en-
cargos en que por esta Cedula queda consti-
tuída.

XXXII. Tendrè especial cuidado en apli-
car siempre las providencias convenientes à que
se guarde, y cumpla à esta Compañia todo lo
contenido en los Capítulos expressados en esta
Cedula, sin contravenir, ni permitir se contra-
venga à lo general, ni particular de ellos; ampa-
rarla, y defenderla en el libre uso, y practica de
esta concession, y mandar se la indemnice, y sa-
tisfaga de los perjuicios, ò injurias que por qua-
lesquiera de mis Vassallos de estos Reynos, y los
de America se la hicieren, ò intentaren executar,
y de cada Capitulo de los referidos, de que se-
paradamente necesite Despacho particular, firma-
do de mi Real mano, mandarè se expidan, y se la
entregue, para que use de èl, y pueda autorizar
los fines à que la sea conveniente.

UVA. BHSC. LEG. 07-1 n° 0550
Por tanto mando à los Presidentes, y Mi-
nif-

nistros de mis Consejos ; Chancillerias , Audiencias , y otros Tribunales , y Justicias de estos Reynos , à mis Virreyes del Perú , y Nueva España, Presidentes , y Audiencias de los de America, Governadores , Corregidores , Alcaldes Mayores, Oficiales Reales , y otros qualesquiera Juezes , ò Ministros de las Indias , y à los Conmandantes de la Armada de Barlobento , y demàs Esquadras , y Navios de Guerra mios , observen , cumplan , y executen , cada uno en la parte que le tocare , todo lo prevenido en esta Real Cedula, y individualmente expressado en sus Capítulos, sin contravenir , ni permitir se contravenga à ello en manera alguna , que assi es mi voluntad , y que auxilien à esta Compañia , y sus dependientes en quanto se la ofrezca , para el libre uso de lo que por este Despacho la he concedido , por ser mi Real animo fomentarla los mayores aumentos , y assegurarla su subsistencia: Y de este Despacho se tomarà la razon por los Contadores de Quentas , que residen en mi Consejo de las Indias , y en la Contaduria principal de el Tribunal de la Casa de la Contratacion à ellas. Dado en Buen Retiro à veinte de Abril de mil setecientos y treinta y quatro. YO EL REY. Don Joseph Patiño.



UVA. BHS. LEG. 07-1 n°0550

nistros de mis Consejos, Chancillerias, Audien-
 cias, y otros Tribunales, y Justicias de estos Rey-
 nos, a mis Virreyes del Peru, y Nueva España,
 Presidentes, y Audiencias de los de América,
 Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores,
 Oficiales Reales, y otros qualquiera Jueces, ó
 Ministros de las Indias, y á los Comandantes
 de la Armada de Barlovento, y demas Esqua-
 dras, y Navios de Guerra misos, obsequen, cum-
 plan, y executen, cada uno en la parte que le
 tocare, todo lo prevenido en esta Real Cedula,
 y individualmente expresado en sus Capítulos,
 sin contravenir, ni permitir se contravenya á ello
 en manera alguna, que asi es mi voluntad, y
 que auxilio á esta Compañia, y sus depen-
 dientes en quanto se la ofrezca, para el libre
 uso de lo que por este Despacho la he concedi-
 do, por ser mi Real ánimo fomentarla los ma-
 yores aumentos, y allegarlas su subsistencia:
 Y de este Despacho se tomas la razon por los
 Contadores de Cuentas, que residen en mi Con-
 sejo de las Indias, y en la Contaduria principal de
 el Tribunal de la Casa de la Contratacion á ellas.
 Dado en Buen Retiro á veinte de Abril de mil
 seiscientos y treinta y quatro. YO EL REY. Don
 Joseph Patiño.

UVA BHSC REG. 07-1-0550



UVA, BUISC, LEG 07-1 n°0550